

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península (Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 febrero 1927.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: El régimen jurídico de la Banca privada constituye, después de las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 25 de diciembre de 1925 y 25 de mayo de 1926 y en la Real orden de 6 de noviembre de 1926, un Cuerpo de preceptos notablemente enriquecido en su contenido y ampliado en sus pensamientos respecto al artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de diciembre de 1921.

Han sido objeto de nuevas disposiciones las condiciones para el ejercicio del cargo de Comisario regio de la Banca privada; se ha subordinado a una previa autorización administrativa el uso público del nombre de Banco o bancoero: nuevas normas bancarias se han incorporado a las establecidas por la ley de Ordenación; el Consejo Superior Bancario ha potenciado sus facultades con la muy importante de poder

convenir alguna o todas las normas dictadas para la Banca inscrita en normas de observancia general para todos los Bancos operantes en España, y, finalmente, para que no resulten estériles las normas bancarias, puede hoy el Comisario regio de la Banca privada aplicar sanciones a los Bancos y Banqueros que las desobedezcan.

La importancia de la ordenación de la Banca privada hace indispensable una refundición de las disposiciones en vigor. Para ello, en virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto ley.

Madrid, 24 de enero de 1927. — Señor: A los R. P. V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO - LEY

Núm. 190.

(Rectificado)

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba como ley del Reino la refundición de la ley de Ordenación bancaria inserta a continuación.

Artículo 2.º En la referencia oficial, dicha refundición será citada como ley de Ordenación bancaria, texto refundido.

Dado en Palacio a veinticuatro de enero de mil novecientos veintisiete. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

LEY DE ORDENACIÓN BANCARIA

ARTÍCULO 1.º

Régimen del Banco de Emisión.

La facultad exclusiva para emitir billetes al portador, concedida al Banco de España por la ley de 14 de julio de 1891 hasta 31 de diciembre de 1921 se prorroga por otros veinticinco años, que terminarán el 31 de diciembre de 1946, ejerciéndola el Banco como único de emisión en el territorio nacional y en las posesiones españolas.

Esta prórroga se concede de acuerdo con las bases siguientes:

Primera.— El capital del Banco de 150 millones de pesetas, se aumentará a 177 millones de pesetas, mediante la creación de 54.000 acciones idénticas a las actuales y completamente liberadas, que serán ofrecidas a los tenedores de los 90.000 bonos del mismo Banco, actualmente en circulación, realizando el canje a razón de tres acciones por cada cinco bonos.

Los portadores de bonos que no acepten dicho canje deberán presentarlos dentro de los tres meses de promulgada la presente ley para recibir el importe de su reembolso a la par con los intereses devengados hasta 31 de diciembre de 1921.

Las acciones correspondientes a los bonos reembolsados serán ofrecidas por subasta a los actuales accionistas.

El beneficio íntegro que se produzca por el canje de los bonos y por la prima de la subasta será llevado a un fondo de previsión de los que autoriza la base quinta.

Después de transcurridos cinco años, a contar desde 1.º de enero de 1922 podrá el Banco solicitar en una o varias veces el aumento de su capital hasta la cifra máxima de 250 millones de pesetas.

El Gobierno podrá autorizar dichos aumentos de capital con los requisitos que establezcan los Estatutos y siempre de acuerdo con los dos siguientes preceptos:

A) Que se compense al Estado de toda merma que en la aplicación de la escala para la participación en los beneficios pudiera producirse en relación con el valor absoluto que le correspondería al capital autorizado de 177 millones de pesetas, que en todo caso servirá de base para liquidar la participación de beneficios entre el Estado y el Banco.

B) Que el aumento de capital no implique disminución en los impuestos de carácter general a que esté afecto el Banco de España, en cuanto estos impuestos tengan carácter progresivo.

A los efectos de la aplicación de estos preceptos se entenderá que los tipos, así de participación del Estado como de imposición sobre beneficios y dividendos, serán los que habrían correspondido aplicar a las cifras absolutas de los dichos beneficios y dividendos, supuesto un capital acciones de 177 millones de pesetas.

Segunda.— La circulación de billetes del Banco de España deberá estar garantizada por metálico en caja en la proporción siguiente:

Hasta 4.000 millones, con el 45 por 100, siendo en oro, por lo menos, el 40 por 100 y el resto en plata.

Sobre el exceso de los 4.000 millones y hasta 5.000 millones, el 60 por 100, siendo en oro, por lo menos, el 50 por 100, y el resto en plata.

A petición del Banco de España, y previo informe del Consejo Superior Bancario, en el supuesto de estimarlo indispensable para la economía nacional, el Gobierno autorizará el aumento de la circulación hasta la suma máxima de 6.000 millones, con el mismo régimen de garantía metálica que se establece para la circulación que exceda de 4.000 millones hasta la de 5.000 millones, sin que esta ampliación pueda dar lugar a otras compensaciones en favor del Estado.

La existencia de plata que haya de garantizar la circulación de billetes será en moneda de curso legal en España.

El oro podrá ser en moneda española por su valor nominal; en moneda extranjera de curso por su valor a la par monetaria, y en barras a razón de 3.444 pesetas 44 céntimos por kilogramo de oro fino, que es el vigente con arreglo a la Ley monetaria.

Hasta el 3 por 100 de la reserva metálica en oro que en cualquier momento deba tener el Banco, podrá computársele el oro disponible a la vista que tenga en poder de sus correspondientes o Agencias en el extranjero.

El Banco no podrá, sin autorización del Consejo de Ministros, disminuir su existencia de oro amonedado y en barras, y procurará realizar cuantas adquisiciones de este metal sean convenientes mientras no le sea notificado en contrario en contra del Consejo de Ministros.

En ningún caso podrá ser autorizado el Banco para disminuir su existencia de oro mientras la cifra de ésta no sea superior a la que correspondiera como garantía metálica para una circulación de 6.000 millones, sin perjuicio únicamente de lo dispuesto en la base séptima.

Tercera.—A.) Continuará hasta 31 de diciembre de 1946 el anticipo, sin interés, de 100 millones de pesetas que el Banco de España hizo al Tesoro público en virtud del artículo 1.º de la Ley de 14 de julio de 1891.

B) No será exigible hasta 31 de diciembre de 1946 el préstamo de 100 millones representado por pagarés procedentes de Ultramar, devengando el interés de 2 por 100 anual sobre la cantidad no reembolsada, en virtud de lo dispuesto en la base novena.

C) Continuará el crédito de Tesorería por la cantidad de 350 millones de pesetas, en las condiciones establecidas en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 7 de octubre de 1921, sea mientras el saldo a favor del Banco no exceda de 200 millones no devengará interés el exceso sobre dicha suma devengará interés a razón de 1 por 100 anual cuando persista la interrupción más de seis meses, elevándose a 2 por 100 anual cuando dicho plazo exceda

nueve meses. La determinación del expresado saldo se hará deduciendo del que arroje a favor del Banco de España la cuenta corriente en plata, la suma de los que resulten en contra del mismo en las diferentes cuentas que se llevan al Tesoro por los conceptos de oro, reservas de contribuciones y demás que figurarán en el pasivo del Banco. La deducción por concepto del oro que el Tesoro tenga en el Banco se efectuará estimando el oro por su valor nominal, a los efectos de determinar el importe del crédito de Tesorería abierto en favor del Estado; pero dicho oro se computará por su valor en el mercado para determinar el momento en que el descubierto que tenga el Estado en su cuenta de Tesorería ha de comenzar a devengar interés. El crédito de Tesorería en favor del Estado se aumentará automáticamente hasta el importe del 10 por 100 de los créditos anuales autorizados por el presupuesto de gastos del Estado, desde el momento en que dichos créditos rebasen la cifra de 3.500 millones de pesetas. La cuenta de Tesorería estará representada por una póliza del crédito total, renovable de tres en tres meses, a cuyo cargo se librarán por el Tesoro los saldos de las cuentas parciales.

D) El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de Tesorería, así en España como en el extranjero.

Las operaciones de cualquier clase en el extranjero devengarán las Comisiones de Banca que el establecimiento haya de abonar por la situación y aplicación de fondos en todas las plazas, y la cantidad fija convenida para el sostenimiento de las Agencias en varias naciones subsistirá mientras el Estado estime conveniente su conservación para los intereses públicos.

Todos los demás servicios permanentes u ocasionales que el Banco preste al Estado serán regulados por convenios especiales y devengarán la retribución establecida en ellos.

E) Como compensación extraordinaria a la prórroga del privilegio de emisión que se otorga en esta ley, el Estado participará en la distribución de los beneficios del establecimiento del modo siguiente:

Mientras el dividendo no exceda del 10 por 100 del valor nominal de las acciones, el Estado no percibirá sino los impuestos legalmente establecidos.

Si el dividendo excede del 10 y hasta del 11 por 100, el Estado percibirá un 5 por 100 del equivalente de dicho exceso.

Sobre el exceso del 11 y hasta el 12 por 100, percibirá el 10 por 100.

Sobre el exceso del 12 y hasta el 13 por 100, percibirá el 15 por 100.

Sobre el exceso del 13 y hasta el 14 por 100, percibirá el 20 por 100.

Sobre el exceso del 14 y hasta el 15 por 100, percibirá el 25 por 100.

Sobre el exceso del 15 y hasta el 16 por 100, percibirá el 30 por 100.

Sobre el exceso del 16 y hasta el 17 por 100, percibirá el 35 por 100.

Sobre el exceso del 17 y hasta el 18 por 100, percibirá el 40 por 100.

Sobre el exceso del 18 y hasta el 19 por 100, percibirá el 45 por 100.

Sobre el exceso del 19 y hasta el 20 por 100, percibirá el 50 por 100.

A la cuota de cada grado se sumarán todas las cuotas de los grados inferiores.

Del remanente que resulte, una vez que las acciones hayan percibido un dividendo del 20 por 100, corresponderá al Estado el 52 por 100 de dicho remanente.

El Banco detraerá cada año de los beneficios obtenidos la suma de dos millones de pesetas, aportándola a la reserva especial prevista en la base séptima; y esta suma no se tendrá en cuenta para la participación del Estado en los beneficios, pero todas las demás aplicaciones que acuerde el Banco al fondo de reserva permanente o a los demás fondos de reserva o previsión se sumarán igualmente a los dividendos realmente distribuidos, para suponer el dividendo anual computable en orden a la participación del Estado. Se detraerá asimismo, antes de fijar la participación del Estado, el importe de la contribución directa del Estado que grava los beneficios sociales.

Para este cómputo se entenderá como dividendo realmente percibido por los accionistas el importe de éste sin deducción de la correspondiente imposición directa del Estado sobre dividendos.

Para el cómputo de beneficios y aplicación a los mismos de la escala de participación del Estado se tomará por base el balance sometido por el Banco a la Administración de Hacienda para la aplicación del impuesto de Utilidades, o aquel otro con que el Estado le sustituya, aceptándose las deducciones autorizadas o que en lo sucesivo se autoricen para valores en suspenso y sin que la participación del Estado en los beneficios dé lugar a otras fiscalizaciones y comprobaciones que las establecidas en la Ley y Reglamento del impuesto de Utilidades y las que en lo sucesivo se establezcan con carácter general, bien para los Bancos, bien para las Sociedades sujetas a dicho impuesto o aquel que le sustituya.

Cuarta. — El Banco de España no podrá aumentar su actual cartera de renta, constituida por títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y acciones del Banco del Estado de Marruecos, y se le autoriza a conservarla en su actual estado, mientras el importe de la misma no exceda del 25 por 100 de la suma que alcanza su cartera de operaciones comerciales representada por los descuentos, pólizas de cuentas de crédito, pólizas de crédito con garantía y pagarés de préstamos garantidos por valores mobiliarios, no se computará a este efecto la póliza a que se refiere el apartado C) de la base tercera. Si durante seis meses consecutivos en la mayoría de los balances semanales la cartera de

renta excediera del 25 por 100 de la cartera de operaciones comerciales, el Gobierno podrá disponer que el Banco, en el plazo y forma que se concierte, proceda a la venta de valores que constituyen la cartera de renta, hasta dejarla reducida al límite indicado.

Las acciones del Banco del Estado de Marruecos nunca podrá venderlas el Banco sin autorización expresa del Gobierno.

Quinta.—Aparte del fondo de reserva que autoriza limitadamente el artículo 12 del Decreto-ley de 19 de marzo de 1874, e ilimitadamente la ley de 17 de mayo de 1898, y de la reserva forzosa que previene el apartado E) de la base tercera, el Banco, por acuerdo de su Consejo, podrá constituir otros fondos de reserva o previsión para adquisiciones de oro o para fines especiales, salvo los derechos que al Estado corresponden, según expresa el apartado E) de la tercera base de este artículo.

Sexta.—El importe de los billetes en circulación, unido a la cantidad representada por depósitos de metálico y saldos de cuentas corrientes de efectivo, no podrá exceder en ningún caso del valor de las existencias en metálico, pólizas de préstamo, créditos con garantía estatutaria, efectos descontados realizables en el plazo máximo de noventa días y la cartera de renta que el Banco conserve conforme a esta ley.

Séptima.—En el caso de que el Gobierno, con arreglo a las facultades que las leyes le concedan por espontáneo y singular acuerdo o en virtud de concierto internacional en el que participe España, decida ejercer una acción interventora en el cambio internacional y en la regularidad del mercado monetario, el Banco de España, si esta intervención se efectúa por su mediación o con su intervención, participará en la misma proporción que el Estado en las operaciones a que dicha política dé lugar.

El oro del Banco que se aplique a la realización de dicha acción interventora será siempre computado íntegramente como reserva, a los efectos de la base segunda, mientras continúe siendo de su exclusiva propiedad, incluso en el caso de que los dichos fondos fuesen situados en poder de los corresponsales del Banco en el extranjero, sin que obste para situarlos con tal fin la limitación consignada en el párrafo penúltimo de la base segunda. Esta forma excepcional del cómputo cesará a medida que cese la aplicación de los fondos que motivan la excepción, y caso de que las sumas correspondientes sean reintegradas en el extranjero, desde que dichas cantidades hayan podido ser situadas nuevamente en el Banco, en los términos usuales de las remisiones internacionales de fondos.

El Estado, para la participación que debe tomar en la operación aplicará el oro del Tesoro o el que se proporcione con los créditos que el Parlamento le otorgue, caso de que aquél sea insuficiente.

Las ganancias y pérdidas que por razón de

esta política se originen serán repartidas por mitad entre el Estado y el Banco; pero la parte que a éste corresponda de la pérdida nunca podrá rebasar el saldo de la reserva de dos millones de pesetas anuales que, con el carácter de forzoso y exenta para el cómputo de la participación en los beneficios, establece la base

En caso de que la acción interventora en el cambio internacional y en la regularidad del mercado monetario se confíe a un organismo distinto del Banco de España y sin su intervención, el Gobierno concertará con éste la participación que al Banco corresponda por el curso que preste al desarrollo de dicha acción interventora. En este caso, si el Estado acordara ulteriormente la cesación de la acción interventora o el auxilio en ella del Banco, habrá de devolverle en oro las cantidades que en este metal hubiere aportado el Banco para regularizarla. El plazo de la devolución no podrá exceder de seis meses, a contar de la fecha en que cesara la acción interventora o la participación del Banco en la misma.

Octava.—El Banco de España concederá una bonificación en el interés que tenga establecido para los descuentos, en cuanto estas operaciones las realice a través y por medio del red de cuenta de los Bancos, Banqueros y Sociedades de crédito adscritos al régimen que se establece en el artículo 2.º de esta ley. Esta bonificación será del 1 por 100 cuando el interés que aplique el Banco a las respectivas operaciones sea el 5 por 100 o tipo superior y se deducirá, en caso de ser inferior, al 5 por 100, en la proporción necesaria para que equivalga a una quinta parte del tipo de interés que aplique el Banco para sus operaciones directas.

Igual régimen de bonificación, pero limitado a un tipo invariable del $\frac{1}{2}$ por 100 se concederá para las operaciones con garantía de valores a que los Bancos, Banqueros y Sociedades antes indicados presten su aval, con excepción de las que se refieran a títulos del Estado o del Tesoro y a valores industriales de Empresas que exploten un monopolio del Estado y aquellos títulos o valores cuyos servicios de interés y amortización—en caso de ser amortizables—esté garantizado directamente por el Estado. Las operaciones sobre estos títulos o valores podrán dar lugar a un régimen de bonificación concertado entre el Banco de España y el Consejo Superior de la Banca privada, o con la aprobación del Ministro de Hacienda.

El régimen de bonificación sobre los descuentos será aplicado por el Banco de España a las Cajas rurales y Sindicatos agrícolas constituidos, o que en lo sucesivo se constituyan, al amparo de la Ley de 1906, y a los demás organismos para el desenvolvimiento del crédito agrícola creados por leyes especiales que les otorguen este beneficio; siempre que los beneficios se sometan a las normas que se establezcan para su constitución, funcionamiento y régimen de sus operaciones.

Se aplicará asimismo a las operaciones de descuento que se efectúen a los agricultores

cuyo importe se destine precisamente a intensificar la producción, mediante que los efectos sean descontados con la firma del propietario de la tierra y de un Sindicato agrícola de la comarca, de un Banquero local o de otra firma aceptada por el Banco. En todo caso el Banco estimará libremente la garantía que le merezcan dichas firmas.

Se establecerá en los Estatutos el régimen a que han de obedecer las operaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores.

Las cantidades prestadas por el Banco con garantías de mercaderías por mediación de las entidades comprendidas en este régimen de bonificación podrán alcanzar mayor cuantía proporcional en relación con su valor que la que tenga el Banco establecida con carácter general.

Novena.—Los descuentos para los cuales se establece el régimen de bonificación forzosa en la base anterior, en cuanto los efectúe el Banco de España con particulares, Sociedades o Corporaciones que no disfruten del régimen de bonificación, darán lugar a una percepción en favor del Estado.

El tipo de esta percepción será de dos terceras partes de las bonificaciones que rijan, según lo establecido en la base anterior. Este tipo podrá ser disminuído, pero no aumentado, siempre que así lo acuerde el Gobierno a petición del Banco de España o del Consejo superior Bancario, y previa la conformidad de ambos organismos.

La percepción del Estado se liquidará trimestralmente, y se aplicará en una mitad a reembolso de los pagarés de Ultramar y en la otra mitad a constituir en el Banco de España un fondo de garantía para cubrir, hasta donde alcance este fondo, los quebrantos que pueda sufrir el Banco de España en las operaciones que realice dentro del régimen de bonificación forzosa. El saldo de este fondo de garantía devengará en favor del Estado intereses a razón del 2 por 100 anual.

El establecimiento del régimen de percepción que se instituye implica la supresión del impuesto del 1 por 1.000 sobre los billetes, establecido en la ley de 5 de agosto de 1918, y caducará en caso de que en cualquier momento se establezca un impuesto sobre los billetes no cubiertos con garantía metálica.

Décima.—El Consejo del Banco de España se ampliará con tres Consejeros, nombrados por los Bancos y Banqueros sujetos al régimen de intervención, designados con arreglo a las normas que se establecerán por el Ministro de Hacienda; un Consejero nombrado por la Junta Consultiva de las Cámaras de Industria y Comercio y otro designado por las Corporaciones oficiales agrícolas, en la forma que determine el Ministerio de Fomento.

Los expresados Consejeros, cuyas funciones y facultades determinarán los Estatutos, tendrán que afianzar su gestión en un número de acciones del Banco de España igual al que ten-

gan depositado en tal concepto los demás Consejeros de dicho Banco.

Undécima.—El Banco de España entregará al Tesoro público el importe de los billetes al portador emitidos con posterioridad al Decreto-ley de 19 de marzo de 1874, correspondientes a series retiradas o que se retiren de la circulación y no hayan sido presentados o no se presenten al cobro dentro de los siete años siguientes al acuerdo de su retirada de la circulación.

El importe de dichos billetes dejará de figurar en el pasivo del Banco; pero éste abonará por cuenta del Tesoro los que ulteriormente se presenten al cobro.

Duodécima. El interés de las operaciones con garantía de Deudas del Estado se fijará por el Banco, con aprobación del Ministro de Hacienda, siendo potestativo de ambos promover su alteración.

Décimotercera.—Quedan derogadas las leyes de 4 de mayo de 1849, de 15 de diciembre de 1851, de 28 enero de 1856, y 13 de mayo de 1902; el Decreto ley de 19 de marzo de 1874, el Real decreto de 9 de agosto de 1898 y los convenios de 2 de agosto de 1899 y 17 de julio de 1902, así como los Reales decretos de 10 de diciembre de 1900 y 5 de enero de 1901.

Los Estatutos y el Reglamento seguirán rigiendo interinamente en cuanto no se opongan a la presente Ley, y serán sustituidos por los Estatutos y Reglamento general que proponga el Banco y sean aprobados por Real decreto de S. M., siguiendo siempre los mismos trámites su futura modificación.

ARTÍCULO 2.º

Régimen de la Banca privada.

En relación con la Banca privada se establece el régimen que se detalla en las bases siguientes.

Primera.—Se establecerá en el Ministerio de Hacienda una Comisaría de Ordenación de la Banca privada, constituida por un Comisario regio, nombrado por el Gobierno por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y un Consejo que se denominará Consejo Superior Bancario.

El Comisario Regio de Ordenación de la Banca privada percibirá como únicos emolumentos legales la cantidad de 30 000 pesetas anuales en concepto de gratificación.

No obstante, cuando desempeñase la Comisaría un funcionario público, dichos emolumentos tendrán la condición legal de sueldo para todos los efectos jurídicos.

El Comisario Regio no podrá recibir cantidad alguna en concepto de gastos de representación del Consejo Superior Bancario.

El Reglamento determinará las condiciones que han de concurrir en las personas que se designen para integrar el Consejo Superior Bancario.

Segunda.—El Comisario Regio tendrá la Presidencia del Consejo Superior Bancario, con

facultad de suspender sus acuerdos, sometidos en este caso a la resolución del Ministro y autorizará con su firma los acuerdos del Consejo Superior Bancario.

Tercera.—El Consejo estará integrado por un Vocal, nombrado por el Banco de España, con el carácter de Vicepresidente, quien desempeñará las funciones de Presidente en defecto de éste; por dos Vocales nombrados por cada una de las zonas bancarias y uno nombrado por la Junta consultiva de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

El funcionamiento del Consejo será determinado en el Reglamento.

Cuarta. — Corresponderá al Consejo Superior Bancario:

A) Formar la estadística bancaria española y extranjera establecida en España, con todos los elementos que puedan inducir al conocimiento general de la situación bancaria.

B) Proponer al Gobierno la forma en que deben establecerse y publicarse los balances de todos los Bancos y banqueros españoles y Sucursales y Delegaciones de Bancos extranjeros establecidos o que se establezcan en España; publicación de balances que habrá de hacerse dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

C) Fijar las normas a que deberá atemperarse en su actuación la Banca inscrita en la Comisaría. En tal virtud le corresponde a ésta:

1.º Determinar, por razón de su importancia mercantil, las plazas cuyos Bancos y Banqueros puedan tener derecho a inscribirse en la Comisaría.

2.º Fijar el capital mínimo con que ha de contar cada Banco o Banquero en relación con la plaza o plazas donde opere, para tener el referido derecho.

3.º Establecer la relación mínima que debe existir entre dicho capital, más los fondos de reserva y el volumen de las cuentas corrientes acreedoras de cada Banco o Banquero, teniendo en cuenta la naturaleza del Banco y la índole especial de sus operaciones.

4.º Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

5.º Determinar la proporcionalidad que debe haber entre el activo realizable y las obligaciones exigibles.

6.º Dictar aquéllas disposiciones de carácter general, que, sin menoscabo de la agilidad bancaria y de la peculiar manera de trabajar de cada uno de los Bancos y Banqueros inscriptos se estimen necesarios o convenientes para el interés público.

7.º Fijar los tipos y condiciones mínimas de intereses y comisiones en las operaciones bancarias exigibles, a su juicio para la mayor estabilidad del crédito, sin que puedan ser indirectamente modificados por ninguna condición especial. No obstante, el Consejo Superior Bancario podrá autorizar variaciones en los tipos y condiciones en determinadas plazas, cuando

así lo aconsejen circunstancias especiales debidamente justificadas.

En la aplicación de esta norma se observarán por el Consejo los siguientes preceptos.

a) Las condiciones se unificarán paulatinamente y serán revisables en cualquier tiempo por el Consejo Superior Bancario.

b) Se procurará dotarlas de la mayor elasticidad posible teniendo en cuenta las diferencias que existen entre las distintas plazas.

c) En ningún caso se aprobarán condiciones que signifiquen un trato peor para las operaciones sobre valores del Estado, con relación a las que recaigan sobre otros valores.

d) Las condiciones fijadas deberán imprimirse y publicarse por toda la Banca, a fin de que resulten conocidas por los clientes.

e) Los Bancos que no la tengan establecida organizarán libremente la estadística del coste de las operaciones bancarias. El Consejo Superior Bancario podrá acordar las líneas directivas para este servicio estadístico, y reclamar de los Bancos datos y explicaciones sobre el coste de servicios determinados, respecto a una o varias plazas.

Las normas que el Consejo acuerde y el Comisario Regio sancione, serán, mientras no sean derogadas o modificadas, de observancia obligatoria para toda la Banca inscrita, y su infracción podrá dar lugar, además de a las sanciones que en el Reglamento se establezcan, a la eliminación del infractor de la inscripción en la Comisaría, con pérdida de todos los derechos y ventajas que se enumeran en la base 6.ª.

Toda inspección que tenga que efectuarse en algún Banco o Banquero inscrito, para comprobar la inobservancia de algunas de las normas establecidas, se confiará precisamente al Banco de España.

El Consejo Superior Bancario podrá acordar la aplicación a la Banca operante, no inscrita en la Comisaría Regia, de todas o algunas de las normas anteriores, quedando en este caso convertidas en normas obligatorias para la Banca inscrita y la no inscrita.

Los Bancos oficiales continuarán siendo, en los efectos de estas disposiciones, elementos independientes del régimen de la Banca privada operante en España.

Las infracciones de cualquiera de las normas de observancia general, acordadas por el Consejo Superior Bancario, bien para la Banca inscrita solamente, bien para toda la Banca, serán objeto de la adecuada sanción, que decretará el Comisario Regio, previo estudio y propuesta, en cada caso particular, por el Consejo Superior Bancario.

Las sanciones aplicables serán:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Censura comunicada a toda la Banca.
- 3.ª Multa de 500 a 25.000 pesetas.
- 4.ª Privación, por plazo máximo de un año, tratándose de Banca inscrita, de los derechos que a ésta confiera la legislación vigente. Las tres primeras sanciones podrán aplicarse a la Banca no inscrita, cuando infrinja normas que

rijan para todos los establecimientos bancarios.

De toda sanción se dará cuenta, en el plazo de ocho días, al Ministro de Hacienda, ante el cual podrá recurrir el Banco que haya sido objeto de aquélla, previo depósito de su importe, si fuese pecuniaria. El Ministro deberá resolver estas aclaraciones en el plazo máximo de un mes; entendiéndose desestimadas cuando dicho término transcurriese sin que recayere acuerdo ministerial.

El importe de las multas ingresará en la Caja del Consejo Superior Bancario, a la resulta de la reclamación, si se formulare, y una vez que fuere definitivo el acuerdo de imponerlas, ingresará en el Tesoro.

D) Informar al Ministro de Hacienda los recursos de alzada sobre admisión de valores a la cotización.

E) Proponer al Gobierno medidas circunstanciales que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política monetaria y con la actuación de Sociedades de crédito, Bancos y Banqueros que funcionen en España.

F) Evacuar los informes que a su consulta someta el Ministro, y de un modo especial los previstos en las bases 2.ª y 9.ª del artículo 1.º de esta ley.

G) Designar los tres Consejeros para el Banco de España, de acuerdo con lo prevenido en la base 10.ª del artículo 1.º de esta ley.

Quinta. a) Se procederá a la división de Zonas bancarias, constituidas por los Bancos y Banqueros domiciliados dentro de cada una, con arreglo a las normas que establecerá el Consejo.

En la capitalidad de cada Zona podrá establecerse una Caja de Compensación entre los Bancos y Banqueros inscritos.

b) Cada Zona bancaria nombrará dos Vocales para el Consejo, pudiendo designar dos suplentes que los sustituyan en sus funciones eventualmente.

Sexta. La inscripción en la Comisaría será voluntaria, y sólo podrán pertenecer a la misma los Bancos y Banqueros españoles.

Quedarán reservados a los Bancos y Banqueros inscritos los siguientes beneficios:

a) Régimen de bonificación en las operaciones que realicen con el Banco de España, de acuerdo con lo previsto en la base 8.ª del artículo 1.º de esta ley.

b) Facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje, y para obtener un concierto para el impuesto del Timbre sobre cheques y talones.

A los efectos del establecimiento de los servicios que competen a la organización de la Banca privada, a tenor de lo dispuesto en esta base, se autoriza al Gobierno:

1.º Para eximir del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio, cuando fueren cruzados en la forma prescrita en el párrafo 1.º de dicho artículo; y

2.º Para exceptuar del Timbre del Estado el

acto en cuya virtud, en la aceptación de las letras de cambio, se indique algún Banco o Banquero inscrito en la Comisaría a que se refiere esta base, como pagador del documento, siempre que el pago se realice mediante compensación, con sujeción estricta a las formas que para ella se establezcan. La institución compensadora estará obligada a conservar, a disposición de los funcionarios Inspectores del impuesto, por el tiempo que reglamentariamente se determine, relación autorizada de las letras compensadas a que se refiere este número.

En los cheques pagados por compensación realizada en alguna de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresen haberse efectuado aquélla con las formalidades prescritas para el régimen de la institución, sustituirá legalmente al «recibí» y a la firma prescrita en el párrafo 2.º del artículo 539 del Código de Comercio.

Séptima. — Para atender a todos los gastos que implique el funcionamiento del Consejo Superior Bancario se establecerá un arbitrio anual, que fijará el propio Consejo, y que no podrá exceder de un cuarto por 1.000 sobre el capital desembolsado y reservas de los Bancos, y de medio por 1.000 sobre el capital que los Banqueros tengan computado como efecto a su negocio Bancario, en relación con lo determinado en el número 3.º de la letra C) de la base 4.ª del artículo 2.º de esta ley.

Este arbitrio será satisfecho por anualidades anticipadas por los Bancos y Banqueros que se inscriban en la Comisaría, y será administrado libremente por el Consejo Superior Bancario.

Octava. — En la sucesivo, nadie podrá usar la denominación de Banco o Banquero sin autorización del Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo Superior Bancario, que habrá de referirse a los dos siguientes extremos:

1.º Si las operaciones que el solicitante se propone realizar son o no genuinamente bancarias; y

2.º Si cuenta con medios propios para realizar dichas operaciones.

El Consejo Superior Bancario podrá solicitar del Gobierno que determinadas Sociedades o personas que usan públicamente el nombre de Banco o Banquero se sometan, con audiencia de sus representantes, al informe del Consejo Superior Bancario, respecto a la adecuación o no adecuación del nombre de Banco o Banquero. De igual modo podrá solicitar que cualquiera persona o entidad que se dedique habitualmente a operaciones bancarias quede sometida a las normas a que está sujeta la Banca privada no inscrita.

El uso público en España, para súbditos o Sociedades extranjeras, de la denominación de Banco o Banquero para sus negocios podrá condicionarse, en cada caso particular, por el Gobierno de Su Majestad, habida cuenta de los tratados internacionales y del principio de reci-

prociudad, previo el informe del Consejo Superior Bancario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley, en el que se incluirá la ordenanza para el ejercicio de las funciones de carácter penal concedidas al Comisario Regio.

Madrid, 24 de enero de 1927.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gacetas 2 y 3 febrero 1927.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 80.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca, en la que, después de exponer ciertas peculiaridades de la industria pesquera y dificultades de interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 17 a 24 del Reglamento de 17 de diciembre último sobre descanso dominical, solicita que como normas aclaratorias o complementarias de aquéllos se dicten las siguientes reglas:

1.ª El descanso del personal pesquero deberá computarse en los casos a que se refiere el caso tercero por los días de descanso forzoso, a razón de uno de éstos por cada siete laborables.

2.ª Será forzoso que el personal pesquero disfrute de descanso durante veintiséis días completos por cada semestre, o de diez y siete al cuatrimestre.

3.ª Los armadores de buques pesqueros podrán computar como líneas de descanso, anunciándolo previamente al personal, aquellos en que al semestre o cuatrimestre se paralice el barco por avería, arribada, limpieza de calderas y cascos, temporales, reparaciones, etcétera.

4.ª Los Comandantes o Autoridades de Marina no autorizarán la salida de los buques pesqueros que no acrediten haber concedido a su personal el descanso durante veintiséis o diez y siete días correspondientes, respectivamente, al semestre o al cuatrimestre anterior.

5.ª Serán aplicables a los buques pesqueros las disposiciones del Reglamento sobre descanso dominical, referentes al trabajo a bordo de los buques mercantes en todo cuanto afecta a la navegación y seguridad de los mismos.

6.ª En los días de descanso deberán realizarse los trabajos preparatorios, para que, al finalizar el descanso del personal pesquero, puedan salir inmediatamente a la mar los buques, debiendo emplearse en tales trabajos preparatorios, el personal y el tiempo mercante indispensables para efectuarlos.

Funda el solicitante su petición en que, si

bien el Reglamento de 17 de diciembre último ha tenido en cuenta que la industria pesquera no puede utilizar todos los días laborables por las paralizaciones forzosas a causas de temporales, averías, reparaciones, picado de calderas, etc., solamente ha autorizado que cuando se pierdan días por tales causas, pueda el personal trabajar en el domingo siguiente, autorización que no basta para la recuperación del tiempo perdido, puesto que la paralización dura a veces varios días de la semana y aun períodos mayores; en que son frecuentes los casos de arribada forzosa en que el personal pesquero desembarca y disfruta en puerto de un descanso que debe computarse en compensación del que la Ley preceptúa; en que, para evitar el retraso de la salida de los buques a la mar, es obligado en ocasiones realizar en días de descanso de terminados trabajos preparatorios, como los indispensables para encender las calderas y obtener presión suficiente, y, por último, en que solamente accediéndose a tal petición, será posible la explotación de la industria, sin que, por otra parte, ello implique perjuicio para el descanso del personal pesquero, que disfrutará en todo caso de más días de asueto que el de las industrias terrestres, pues las causas anteriormente expuestas obligan al paro en más de diez días al año, con ventaja para los obreros pescadores de que éstos perciben el jornal correspondiente a los trescientos sesenta y cinco días cualquiera que sea el tiempo que se vean obligados a suspender su labor:

Considerando, en primer término, que en vista de los resultados de la información pública abierta por Real orden de 23 de mayo de 1924 en la que depusieron las Asociaciones profesionales patronales y obreras de la industria de la pesca, Pósitos de pescadores, Juntas locales de pesca, Ayudantías y Comandancias de Marina, Dirección general de Pesca Delegaciones locales y Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se estableció para la mencionada industria el régimen especial contenido en la sección II del capítulo IV del Reglamento de 17 de diciembre último, régimen que implica una de las excepciones especiales autorizadas por el artículo 7.º del Decreto-ley de 8 de junio de 1925, puesto que los artículos 20 y 21 del citado Reglamento permiten que en determinados casos los obreros empleados en domingo no tengan como compensación el descanso ininterrumpido de veinticuatro horas dentro de los siete días comenzados a contar por el mismo domingo en que hubiesen trabajado, aunque exigiendo que tengan un día de descanso por cada siete naturales, en períodos que pueden ser mayores de una semana, limitados solamente por la duración de los viajes de los buques pesqueros, y, en consecuencia, lo que en realidad pretende la Federación Española de Armadores de Buques de pesca al proponer en su instancia que se dicten las reglas 1.ª y 2.ª anteriormente transcritas, es que el término de aquellos períodos quede referido al de un semestre o un cuatrimestre, en vez de al término máximo

de dos viajes, si cada uno dura más de tres días y menos de una semana, o al término de un viaje cuando éste dure una semana o más, según se previene en los apartados a) y b) del artículo 20 del Reglamento:

Considerando que el precepto esencial del descanso dominical establecido por el Decreto-ley de 8 de junio de 1925 ha sido subordinado por el legislador a la razón máxima de que su cumplimiento no imposibilite la vida de las industrias y, en atención a ello, ha permitido en sus artículos 6.º y 7.º que el descanso dominical del personal asalariado pueda ser sustituido por el descanso semanal o por un día de descanso por cada siete naturales, en períodos mayores de una semana, si bien para esto último exige el artículo 7.º la previa consulta del Gobierno al Consejo de Trabajo y a las Asociaciones calificadas de patronos y obreros donde existan; de acuerdo con lo cual, como resultado de la amplia información antes aludida, se estableció en el Reglamento de 17 de diciembre de 1926 el régimen especial de la industria de la pesca, toda vez que la gran mayoría de las Asociaciones y organismos que acudieron a aquéllas reconocían la necesidad de permitir la suspensión del descanso por períodos mayores de una semana, adoptándose en dicho régimen para la limitación de estos períodos la que propuso la Comisión permanente del Consejo de Trabajo:

Considerando, sin embargo, que los informes aportados por la mayoría de aquellas Asociaciones y organismos que se mostraron partidarios de la excepción especial, justifican igualmente el autorizar más amplios períodos de suspensión del descanso, de manera que en determinadas modalidades de la industria pesquera, en que la explotación está estrechamente supeditada a las temporadas, a circunstancias transitorias y a los accidentes naturales, sea posible aprovechar más los días favorables para la pesca, razón que abona la petición que motiva este expediente, aunque solamente en parte, pues el período de un trimestre es bastante para que se puedan lograr aquellas finalidades:

Considerando que, en todo caso, la determinación de los períodos máximos de suspensión del descanso, dentro de los límites que se autorizan, ha de ser en cada localidad objeto de pacto entre los elementos patronales y obreros, bien para un ramo de la industria pesquera o para la generalidad de ella, y no mediando pacto ha de acordar sobre ello la Junta local de Pesca, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento, lo cual constituye una garantía de que el uso de aquella autorización se acomodará en todo caso a las exigencias de la industria:

Considerando, además, que uno de los fundamentos que en la instancia de referencia se exponen es el de que los obreros pescadores no dejan de percibir su jornal aunque las circunstancias atmosféricas obliguen al paro, y que el artículo 13 del Reglamento de 17 de diciembre de 1926 previene que en cada concesión de excepciones del descanso dominical se determina-

rán las condiciones y compensaciones que habrán de tener los obreros que trabajen en domingo:

Considerando, en cuanto a lo tercera de las reglas que propone la Federación solicitante, que una vez que se haya permitido por excepción suspender el descanso semanal por un mayor período de tiempo a condición de conceder a los obreros un día de descanso por cada siete que dicho período comprenda, deben ser computados a los efectos de esa compensación los días en que los obreros no hubiesen trabajado teniendo aviso de ello con una anticipación que, según el espíritu del artículo 22 del Reglamento, ha de ser de veinticuatro horas al menos:

Considerando que, si bien el Reglamento de 17 de diciembre de 1926 da intervención a las Juntas locales de Pesca en la aplicación de sus preceptos y todas las Autoridades están obligadas a velar por el cumplimiento de las leyes del Reino, este Ministerio no tiene competencia para ordenar a los Comandantes y Autoridades de Marina que no autoricen la salida de los buques pesqueros si no acreditan los patronos o armadores haber concedido a su personal el descanso preceptuado; pero que una tal disposición dictada por el Ministerio competente sería una garantía cierta y convenientísima para la efectividad de la ley:

Considerando que la aplicación a los buques pesqueros de las disposiciones previstas en los artículos 15 y 16 del Reglamento para la navegación y seguridad de los buques mercantes es desde luego procedente y está justificada, no sólo porque las mismas circunstancias se ofrecen en las dos clases de embarcaciones, sino porque tales disposiciones regulan más concretamente la excepción de carácter general prevista en el apartado VI del artículo 8.º del Reglamento:

Considerando, por último, que la regla sexta solicitada en la instancia de referencia no es precisa por cuanto el apartado 5.º del mismo artículo 8.º del Reglamento establece con carácter general, aplicable, por tanto, a la industria pesquera, una excepción para los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación, bien entendido que al personal que haya de realizar esos trabajos se le ha de dar el descanso de compensación, según lo dispuesto en el artículo 49 del propio Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando las mismas circunstancias que determina la excepción contenida en el régimen especial preceptuado por el Reglamento de 17 de diciembre de 1926 para la aplicación del Decreto-ley de 8 de junio de 1925 a la industria de la pesca, aconsejaren ampliar los límites señalados en los apartados a) y b) del artículo 20 del citado Reglamento, el descanso del personal pesquero podrá ser suspendido por un período mayor, pero que, en todo caso, dicho personal habrá de disfrutar dentro de cada trimestre, sin que deje de percibir los jornales correspondientes, trece días completos de des-

canso. En caso de paralización, que dure más de un día, por causa de avería, arribada limpieza de cascos y calderas, temporales, reparaciones, etc., se podrán computar como días de descanso del personal los que éste no trabaje si hubiese sido avisado de ello con una antelación de veinticuatro horas.

2.º Que serán aplicables a los buques pesqueros las reglas de los artículos 15 y 16 del Reglamento de 17 de diciembre de 1926 referentes al trabajo a bordo de los buques mercantes, en todo cuanto afecta a la navegación y seguridad de los mismos.

3.º Que se dirija una moción al Ministerio de Marina para que se ordene a los Comandantes y demás Autoridades del ramo que no acreditan haber concedido a su personal el descanso de trece días completos durante el trimestre anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de enero de 1927. — Aunon. Señores Director general de Trabajo y Acción social e Inspector general del Trabajo.

(Gaceta 29 enero 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 806.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circulares

Vacante la plaza de Subdelegado de Medicina e Inspector del distrito de Caspe, por excedencia del que la desempeñaba, de acuerdo con el Real decreto de 25 de febrero de 1924 y Real orden de 5 de diciembre de 1925, se anuncia su provisión, mediante concurso oposición, que deberá verificarse en esta capital, transcurridos tres meses a partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el B. O. y con arreglo al Reglamento y programa aprobados por R. O. de 5 de julio de 1924, entre Doctores o Licenciados en Medicina o Cirugía que no hayan cumplido la edad de cuarenta años el día que expire el plazo de la convocatoria, tengan la aptitud física necesaria y no estén incapacitados para ejercer cargos públicos.

Los que deseen tomar parte en la oposición deberán dirigir sus instancias, acompañadas del acta de nacimiento legalizada, certificación del Registro de penales, certificación expedida por dos Médicos, certificando su aptitud física, el título original o testimonio notarial del mismo, diploma de aptitud expedido por la Escuela Nacional de Sanidad y abonar la cuota de cincuenta pesetas por derechos de examen, pudiendo acompañar también los documentos que crean oportunos en justificación de sus méritos y servicios, en el plazo de treinta días, a contar del de la inserción.

Zaragoza, 7 de febrero de 1927.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

Núm. 807.

Vacantes las plazas de subdelegados de Farmacia de Daroca y Ejea de los Caballeros, de acuerdo con el Real decreto de 2 de abril de 1925, se anuncia por segunda vez su provisión que deberá verificarse en esta capital, transcurridos tres meses a partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el B. O. y con arreglo al Reglamento y programa que redactó el Real Consejo de Sanidad, entre Licenciados o Doctores en Farmacia que no hayan cumplido la edad de cuarenta años el día que expire el plazo de la convocatoria, tengan la aptitud física necesaria y no estén incapacitados para ejercer cargos públicos.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, deberán dirigir sus instancias acompañadas del acta de nacimiento legalizada, certificación del Registro de penales, certificación expedida por dos médicos certificando su aptitud física, el título original o testimonio notarial del mismo y abonar la cuota de cincuenta pesetas por derechos de examen, pudiendo acompañar también los documentos que crean oportunos en justificación de sus méritos y servicios, en el plazo de treinta días, a contar del de la inserción.

Zaragoza, 7 de febrero de 1927.
El Gobernador civil interino,
Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

Núm. 803.

CIRCULAR

El Comandante Juez instructor del Cuartel de Carabineros, con residencia en Logroño, D. Antonio Cereceda, me participa que el día del próximo pasado enero desapareció el puesto de Carabineros de Logroño el sargento Comandante del puesto Millán López Hernández, existiendo fundamentos para creer se suicidó arrojándose al río Ebro.

En su consecuencia ordeno a los Alcaldes de esta provincia y Guardia civil de esta Comandancia que, caso de ser hallado el cadáver de dicho Sargento, lo participen con mayor urgencia al Juzgado militar, sito en calle de la Imprenta, núm. 7, segundo, de esta capital (Logroño).

Zaragoza, 7 de febrero de 1927.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia que el día 28 del actual termina el plazo voluntario para ingreso del primer trimestre por Aportación municipal forzosa.

De igual manera se recuerda a los que no lo hubieran verificado, la obligación de ingresar el primer trimestre de Reparto de Higiene y correspondiente plazo de atrasos.

Zaragoza, 5 de febrero de 1927.—El Presidente, Antonio Lasierra.

Núm. 801.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Concurso de subvenciones por obras de carácter sanitario.

Consignado por la Excm. Diputación provincial, en su presupuesto para 1927, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108, apartado A. del Estatuto provincial, un crédito de 80.000 pesetas para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, preferentemente los de abastecimientos de aguas, evacuación de inmundicias y saneamiento de zonas palúdicas.

La Comisión Provincial, en sesión celebrada el día 1.º de los corrientes, acordó abrir un concurso, por plazo de tres meses, a contar de la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, para la adjudicación de estas cantidades, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Los Ayuntamientos que se consideren acreedores a subvención, deberán solicitarla, mediante instancia, dirigida al señor Presidente de la Excm. Diputación, en el plazo de tres meses, a contar del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL:

2.º A las referidas solicitudes deberán acompañar el proyecto y presupuesto de las obras de carácter sanitario a que hagan relación, consignándose la cuantía del auxilio que se demanda.

3.º Para el otorgamiento de la subvención, se tendrá en cuenta el importe total de las que se estime deben ser otorgadas en relación con la antedicha suma de 80.000 pesetas, que en este ejercicio es el maximum previsto.

4.º El orden de preferencia para la concesión de estas subvenciones, será el señalado en los artículos 61 y 62 del Reglamento de Sanidad de 20 de octubre de 1925, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 31 del mismo mes y año.

5.º Para la concesión será requisito previo indispensable—conforme a lo prevenido en el artículo 63—el informe de la Junta provincial de Sanidad.

6.º La Diputación podrá acordar, en cada caso, la vigilancia y fiscalización de las obras sanitarias subvencionadas, ya sea confiando el encargo al señor Inspector de Sanidad, ya adoptando otras medidas que se estimen suficientes para justificar la mejor aplicación de la cantidad concedida.

7.º Una vez acordada por la Corporación la distribución de esa cantidad, será condición precisa que los Ayuntamientos interesados justifiquen haber realizado las obras objeto del concurso, para percibir las subvenciones concedidas.

Lo que por acuerdo de la Corporación se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Zaragoza, 5 de febrero de 1927.—El Presidente, Antonio Lasierra.—El Secretario, Pascual Sierra.

* * *

Núm. 493.

Por acuerdo de la Comisión Provincial de 25 de enero último se anuncia concurso público para la provisión de la plaza de Electricista de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad, cargo vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los que deseen tomar parte en el concurso deberán presentar solicitud en la secretaría de la Diputación, en plazo de quince días, que terminará el día 28 del actual, a las trece, debiendo justificar, mediante la partida de nacimiento, tener más de 23 años y menos de 40, y mediante certificación de la Alcaldía haber observado buena conducta. Los aspirantes, una vez terminado el plazo de admisión de solicitudes, se someterán a reconocimiento facultativo ante el Cuerpo de la Beneficencia provincial para acreditar si reúnen aptitud física para el desempeño del cargo.

La dotación de éste es la de dos mil doscientas pesetas anuales, con quinquenios jubilaciones y pensiones, en la forma que se determina en el Reglamento de empleados de esta Corporación, y las obligaciones del cargo atender al cuidado, conservación, instalación y reparación de las instalaciones eléctricas en los Establecimientos, realizando cuantas modificaciones, alteraciones, reparaciones o nuevas instalaciones sean precisas o convenientes en las líneas y se le ordene ejecutar, debiendo girar visitas por lo menos dos veces al día a cada Establecimiento, además de acudir cuando para ello sea requerido por el Director para enterarse del funcionamiento de las líneas y corregir las deficiencias que pudieran observarse.

Siendo méritos a tener en cuenta para la adjudicación de este concurso servicios prestados como instalador eléctrico en entidades oficiales, sociedades o casas particulares y dentro de ellos el mayor tiempo de servicio prestado: los aspirantes deberán acompañar con su solicitud certificados o documentos que acrediten dónde han prestado sus servicios y por cuánto tiempo.

Zaragoza, 5 de febrero de 1927.—El Presidente, Antonio Lasierra

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Tribunal Supremo.

PRESIDENCIA

Circular.

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º de la vigente ley Provisional sobre organización del Poder judicial autoriza a los Presidentes de los Tribunales para dirigir a los que les están subordinados las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administración de justicia.

Ejercitando dicha facultad, correlativa de un deber, esta Presidencia, considera más que oportuno, necesario, llamar la atención de V. I. y, por su conducto, la de las Salas de lo civil y la de los Juzgados de primera instancia de su jurisdicción sobre una práctica que, aun amparada por la costumbre, no vacila en apreciar como equivocada y opuesta a la letra y, más aún, al espíritu de ciertos preceptos de la ley Orgánica y de la Procesal civil que establecen los términos en que deben ser formulados los Resultandos de las sentencias.

Viene advirtiéndose, en efecto, con cierta reiteración y generalidad que llegan a revestir caracteres de sistemáticas que los Resultandos de las sentencias dictadas en los juicios civiles, en primera como en segunda instancia, suelen ser copia literal y absoluta de los escritos de las partes, y en cambio, por contraste, cuando se refieren a la prueba, se limitan a hacer mención de la propuesta y admitida sin especificar la naturaleza de la practicada y menos su concreta resultancia.

De la errónea inteligencia de los preceptos legales que estos hechos reflejan síguense consecuencias igualmente perjudiciales. La reproducción de los escritos de las partes se traduce en la extraordinaria extensión de las sentencias que, siendo innecesaria, viene a imponer a los litigantes la extorsión de gastos excesivos y en el orden más elevado, del interés de la justicia, conduce a oscurecer los términos exactos de las cuestiones debatidas en el pleito, dificultando su acertada resolución. En el otro de los aspectos señalados, la simple mención de las pruebas, determina una sentencia deficiente en su estructura que impide juzgar del acierto o del error con que las que se practicaran son apreciadas en los Considerandos correlativos.

Conviene, pues, y aún mejor precisa, que, según establecen los artículos 669, número 3.º de la ley Orgánica, y 372 de la de Enjuiciamiento civil, los Resultandos se contraigan a consignar las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de ser resueltas; y como el fallo ha de ser conforme con lo alegado y probado, no se prescindirá de recoger también sucinta, pero explí-

ta, exposición de la resultancia de las pruebas practicadas, cuya apreciación ha de ser luego materia propia de los Considerandos correspondientes.

La importancia de esta delicada labor de síntesis y de concreción es notoria. Del acierto con que se realice pende tanto la exacta y fiel aplicación de la ley, que bien merece, en interés y prestigio de la administración de justicia, señalarla al cuidadoso celo de los Jueces y de los Magistrados ponentes a quienes está encomendada la redacción de las sentencias por imperativo precepto de los artículos 672, 675 y 681 de la ley Orgánica y 318 y 335 de la de Enjuiciamiento civil.

Por último, los Secretarios de Sala y los Magistrados ponentes, en el cumplimiento de los cometidos que respectivamente les atribuyen los artículos 319 y 337 de la citada ley Procesal civil, deberán cuidar de consignar y contrastar, para corregirlas en su caso con todo rigor, aquellas prácticas que son tema de esta circular, y que por erróneas deben ser enmendadas, en beneficio del mejor servicio y de la más exacta y perfecta aplicación de la ley.

La certeza de que serán fielmente observadas estas indicaciones releva a esta Presidencia de señalar sanciones que de otro modo sería preciso adoptar si no fueran atendidas las normas que se previenen, de las que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, al principio citado, se da conocimiento al excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de enero de 1927.—Rafael Bermejo.

(Gaceta 31 enero 1927).

Núm. 274.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

Montes. — Anuncio.

En cumplimiento a lo dispuesto en el R. D. de 23 de septiembre de 1881 y a los efectos de la redacción del Plan de aprovechamientos forestales que deberá regir durante el año 1927 a 1928, los Ayuntamientos remitirán a esta dependencia, a la mayor brevedad y antes de 1.º de marzo próximo, las peticiones de los que pretendan realizar en los montes de sus términos municipales que están a cargo de esta División, para que puedan tenerse presentes en cuanto la posibilidad, conservación y mejora de aquéllos lo permitan.

En dicho documento se detallarán a continuación del número, denominación y pertenencia del monte, la clase y cantidad de los aprovechamientos que se pretendan realizar—en forma, por subasta, por la tasación o gratuita—y la época de su realización, indicando a la vez cuantas observaciones de detalle se crean oportunas y convenientes.

Se interesa eficazmente la mayor exactitud en cuanto al número de estéreos de leñas gruesas y menudas que realmente sean necesarias para el consumo, así como el de cabezas de ganado que habrán de introducirse al pastoreo, a fin de evitar denuncias por contravenciones, pues como la realización de dichos disfrutes y de los demás productos se practicará bajo la más rigurosa inspección del personal de vigilancia de la División; la más pequeña infracción será cas-

tigada severamente, no consintiéndose bajo ningún concepto otros disfrutes que los consignados en dicho Plan.

El documento de referencia, con oficio de remisión, deberá ir firmado y sellado.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 3 de febrero de 1927.—El Ingeniero Jefe, N. Ricardo G.^o Cañada.

Núm. 529.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«**Providencia.**—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Paracuellos de Jiloca que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 5 al 11 de enero de 1927 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.^o del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que, transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado e nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.^o del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 22 de enero de 1927.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés

RELACION QUE SE CITA

| N.º de orden | NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES | NOMBRES DE LOS FIADORES | FECHAS DE LAS OBLIGACIONES | | | CANTIDADES ADEUDADAS | | |
|--------------|--|-------------------------|----------------------------|----------|-------|------------------------|----------------------|----------|
| | | | Día. | Mes. | Año. | Principal e Intereses. | 5 por 100 de recargo | TOTAL |
| | | | | | | Posetas. | Posetas. | Posetas. |
| 1 | José Molina García | » | 21 | Febrero. | 1926. | 62'40 | 3'12 | 65'52 |
| 2 | Pedro Pérez Sancho | | | | | 171'60 | 8'58 | 180'18 |
| 3 | Valero Cebrián Romanos | | | | | 228'80 | 11'44 | 240'24 |
| TOTALES..... | | | | | | 462'80 | 23'14 | 485'94 |

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.^o del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 30 del actual, 13 de febrero y 6 de marzo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 781 Inogés.—Eduardo Longares Viñerta.
Núm. 785 Orés.—Vicente Aruej Fernández.

Caspe. N.º 789.

El día 28 de los corrientes, a las once horas, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, se celebrará subasta pública para el arriendo por dos años del servicio de Pesas y Medidas.

La subasta se celebrará con sujeción al Estatuto y reglamento respectivo, por medio de proposiciones escritas que se encerrarán en sobres y contendrán la proposición conforme al modelo.

El arriendo se contará a partir de primero de enero último, cualquiera que sea el día de la adjudicación definitiva, pero el pago se ajustará al día de la adjudicación.

El tipo de subasta y demás condiciones del arriendo se hallan de manifiesto en la secreta-

ría del Ayuntamiento todos los días laborables y a las horas de oficina.

Caspe, a 5 de febrero de 1927.—El Alcalde, Emilio Tapia.—El Secretario, José María Gutiérrez.

Daroca.

N.º 783.

Acordado por la Comisión municipal permanente un suplente de crédito de 4 000 pesetas del sobrante del presupuesto actual, al capítulo 11, artículo 1, se anuncia por el presente para que en el término de ocho días puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente ante el Ayuntamiento pleno.

Daroca, 6 de febrero de 1927.—El Alcalde, Manuel Gil.

Remolinos.

N.º 784.

El Ayuntamiento pleno de este pueblo ha acordado contratar un préstamo de once mil pesetas con el Banco de Crédito Local de España, para la adquisición de una Casa Consistorial; cuyo proyecto y cláusulas del mismo se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, al objeto de oír reclamaciones.

Remolinos, a 5 de febrero de 1927.—El Alcalde, Domingo Navarro.

Borja.

N.º 260.

D. Emilio Falco Plou, Abogado, Secretario del M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Borja;

Certifico: Que los acuerdos, en extracto, tomados por el Ayuntamiento pleno de esta ciudad, durante el bimestre comprendido desde 1.º de noviembre a 31 de diciembre último del año, son los siguientes:

Sesión extraordinaria del día 20 de noviembre.—Aprobación del acta de la sesión anterior.

Aprobación del presupuesto extraordinario para la realización de las obras de reforma y saneamiento de la traída de aguas de Sópez, fijándose los gastos e ingresos en 83. 151'52 pesetas, y del proyecto total de las referidas obras, suscrito por el Arquitecto, D. Alberto Huerta Marín.

Acuerdo de solicitar el auxilio del Estado, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 9 de junio de 1925 y Real orden de 11 de julio del mismo año, para las obras de reforma y saneamiento de la traída de aguas de Sópez, optando por la forma de subvención que regula el apartado b) del artículo 6.º del referido Real decreto, construyendo las obras el Ayuntamiento por su cuenta y obteniendo la subvención en los términos y formas prescritos en el artículo 12 del mismo Real decreto.

Acuerdo de que por la Comisión permanente se incoe el oportuno expediente procurando la más rápida tramitación, referente al acuerdo precedente.

Acuerdo de prorrogar el Repartimiento general de utilidades vigente, para el año 1927, acciéndose a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 15 de noviembre de

este año anunciándolo públicamente, a los efectos de reclamaciones, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden referida.

Sesión extraordinaria del día 26 de noviembre.—Aprobación del acta de la sesión anterior. Acuerdo de admitir la dimisión que de su cargo de Alcalde Presidente de este Ayuntamiento presentó D. Juan Antonio Alzola Aguilera, fundada en motivos de falta de salud que le impiden continuar en el cargo que requiere tanta actividad, según certificación facultativa que acompañó a la dimisión, lamentando que tan inexcusable motivo le aparte de un cargo en que con tanto celo y fecunda actividad había laborado en beneficio, tanto moral como material de la población.

Acuerdo de que por el Ayuntamiento se gestione de los poderes públicos la concesión de una recompensa oficial al señor Alcalde dimisionario, D. Juan Antonio Alzola Aguilera, en testimonio de la alta estimación en que la Corporación y la ciudad entera tienen los servicios que ha prestado a Borja durante los tres años en que ha regido los destinos locales, en los que se ha hecho acreedor a la gratitud de todos sus administrados.

Acuerdo de volver a reunirse en sesión plenaria el día 30 próximo a las diez y nueve horas para proceder a la elección de Alcalde.

Sesión extraordinaria del día 30 de noviembre.—Aprobación del acta de la sesión anterior.

Elección para el cargo de Alcalde del Concejal, D. Dionisio Pérez Viana.

Elección para suplente del primer Teniente de Alcalde, cargo que desempeñaba el Alcalde electo, del concejal D. Pedro Angel Bermejo.

Sesión ordinaria del día 6 de diciembre. Aprobación del acta de la sesión anterior.

Acuerdo de admitir la dimisión, que de su cargo de Concejal presentó D. Juan Antonio Alzola Aguilera, fundándola en los mismos motivos de salud que le obligaron a presentar la dimisión de su cargo de Alcalde, haciéndose constar el sentimiento de la Corporación por verse privada de la asistencia del referido señor Alzola, y la gratitud de la Corporación por el celo y actividad desplegados en el cumplimiento de dicho cargo.

Aprobación de la prórroga del presupuesto que venía rigiendo para el segundo semestre de 1926, duplicando sus cifras, fijándose los gastos e ingresos en 130.646'28 pesetas.

Acuerdo de exposición del presupuesto aprobado al público por quince días y de remisión al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de la copia del mismo en la forma y tiempo prevenidos por el Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal vigentes.

Aprobación del expediente de habilitación de créditos, tramitado por la Comisión permanente, importando los créditos habilitados 3.063 pesetas.

Acuerdo de llevar por Administración durante todo el año 1927, el arbitrio de Matadero

sobre las carnes de reses lanares, vacunas y cabras.

Desestimación de una instancia de remolacheros, vecinos de Maleján, que pretendían se les eximiera del arbitrio de Pesas y Medidas sobre el importe de la remolacha producida y pesada en el término de esta ciudad.

Sesión extraordinaria del día 31 de diciembre. Aprobación del acta de la sesión anterior.

Toma de posesión de su cargo de Concejal de D. Juan Cruz Alaiza Jiménez, nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Aprobación del presupuesto para 1927 del Santuario de Misericordia, fijándose los gastos e ingresos en 10.686'52 pesetas; y de las relaciones de bienes y valores anejas al dicho presupuesto.

Aprobación del presupuesto del Hospital «Sancti Spiritus», de esta ciudad y de las relaciones de valores y bienes anejas a dicho presupuesto, fijándose los gastos e ingresos en 15.550'14 pesetas.

Acuerdo de que por el señor Alcalde se cite a los señores cosecheros de vino que en el pasado año se comprometieron a no admitir en sus bodegas para realizar las operaciones de carga del vino más que a los mandatarios del Ayuntamiento, para que precisen su actitud, manifestando si mantienen o no su compromiso actualmente, y en consecuencia se convoque a una nueva reunión del pleno para determinar lo que se considere más conveniente a los intereses municipales.

Y para que conste, y a los efectos del artículo 136 del Estatuto municipal, en relación con el núm. 5.º del 227 del mismo cuerpo legal y con el núm. 10 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales, de 23 de agosto de 1924, extiendo y firmo la presente, debidamente visada y sellada, en Borja, a quince de enero de mil novecientos veintisiete. Emilio Falco. — V.º B.º — El Alcalde, Dionisio Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 743.

ADOLFO MARTÍNEZ, Isaac, de 21 años, de estado soltero, sin oficio, hijo de Marcos y de

Práxedes, natural de Transvaal, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por tentativa de robo.

Núm. 769.

LÓPEZ, Francisco; de 50 años;

GONZÁLEZ SIMÓN, Vicente; y dos individuos de 17 y 18 años que los acompañan (quincalleros), cuyas demás circunstancias se desconocen y se ignora su paradero, comparecerán, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Borja, a responder de los cargos que les resultan como presuntos autores de sustracción de un magneto, capó y varios tubos de metal, engrasadores y otras piezas de menor importancia, de un camión que se incendió el día 22 de diciembre último, en la carretera de Borja a Rueda.

PÉREZ DE LA PLATA, Andrés; hijo de Filomeno y Encarnación, natural de Illora (Granada), soltero, albañil, de 25 años, soldado licenciado del regimiento de infantería Córdoba, núm. 10; señas particulares, tiene amputada la pierna izquierda; domiciliado últimamente en Granada habiendo estado después como transeúnte en el Hospital provincial de Zaragoza; comparecerá ante este Juzgado permanente de la Capitanía general de la Primera Región (Madrid), ante el Juez, Capitán de Infantería D. Gerardo Sánchez Monge, y en el término de quince días, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el delito de uso de nombre supuesto, embriaguez y escándalo se sigue contra él y dos más.

Dado en Madrid, a 30 de enero de 1927.—El Capitán Juez instructor, Gerardo Sánchez Monge.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 748.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal letrado del distrito del Pilar de esta capital y en funciones de primera instancia del mismo distrito;

Por el presente se hace saber: Que para pago de cuenta jurada presentada por el Procurador D. Pedro Lagufa en diligencias de nulidad de actuaciones instadas por D. Juan Luis Martínez Marcellán y costas de diligencias de apremio que al efecto se siguen en este Juzgado, se saca a la venta en pública subasta y por tercera vez, sin sujeción a tipo, la finca que fué embargada, que es la siguiente:

Un campo, en la partida de Jonca, conocida por la plana de Lozano, de la villa de Luesia, de diez hanegas de cabida, o sean setenta y un áreas, cincuenta centiáreas; lindante al norte

con tierra de Encarnación Martínez, sur la de Juan Cortés, este la de Benito Alegre y oeste la de Simeón Garcés: tasado en cuatrocientas veintiseis pesetas.

Dicha subasta, que se celebrará el día cinco de marzo próximo, a las diez de su mañana, en este Juzgado y en el de primera instancia de Sos del Rey Católico, se advierte que para tomar parte en la misma, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca; que para tomar parte en la subasta, que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, no hay tipo fijo por tratarse de tercera subasta.

Dado en Zaragoza, a dos de febrero de mil novecientos veintisiete. — A. de Castro. — De su orden, Santiago Calvo.

Núm. 799.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

Según lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de primero del actual, dictada con ocasión de la demanda de D. Juan Velilla Morlanes, para que se declare el dominio a su favor de las fincas enclavadas en el término de Garrapinillos, barrio de Zaragoza, denominadas «Luis» «Requena» «Iborte» «Bailla y Requena» y «Torre», por haberlas poseído quieta y pacíficamente sin interrupción durante más de treinta años: se emplaza a las personas que se crean con derecho a impugnar dicha demanda, a la que se ha conferido traslado de la misma para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan en autos personándose en forma; apercibidas de que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente en derecho.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de emplazamiento a las personas indicadas, expido y firmo la presente en Zaragoza, a tres de febrero de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 800.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por este Juzgado se ha promovido juicio de abintestato de D. Silverio Muru Uranga, fallecido en la mañana de ayer en el Hotel Barrio, establecido en la casa número veintiuno de la calle de la Independencia, donde tenía su residencia habitual, de cuyo sujeto no consta otro antecedente sino que era natural de Monreal, provincia de Navarra; y no conociéndose parientes del mismo en esta ciudad, por si existieran en la misma o pueblos de su provincia, se hace saber la existencia del expre-

sado juicio a efectos legales a los parientes del finado o personas que se crean con derecho a la herencia intestada del mismo, para que comparezcan a manifestarlo ante este Juzgado.

Dado en Zaragoza, a doce de enero de mil novecientos veintisiete. — Juan de Hinojosa. Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 750.

Valladolid.

D. José Mínguez y Ramírez de Losada, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado pende expediente instado por D. Eduardo Jiménez Segura, sobre que se le declare heredero abintestato de su hermano de doble vínculo D. Casimiro Jiménez Segura, natural del distrito del Pilar de Zaragoza y que falleció en Valladolid; lo cual se hace público mediante el presente, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho que el D. Eduardo Jiménez Segura a la herencia de su hermano D. Casimiro Jiménez Segura, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a usar de su derecho dentro de treinta días, reclamándola.

Dado en Valladolid, a cuatro de enero de mil novecientos veintisiete.— José Mínguez. — Ante mí, Faustino Mato.

JUZGADOS MUNICIPALES

Epila.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión por término de quince días, de conformidad al artículo 5.º del Real decreto de 29 de diciembre de 1920; debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes en este Juzgado dentro del término fijado, que empezará a contarse desde la publicación de este edicto. Sueldo, derechos de arancel.

Epila, 3 de febrero de 1927.—El Juez municipal ejerciente, Juan Maisanava.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

de venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO